

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1180-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo DUOCAL

Laboratorios Chalver de Colombia S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6394-09)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0589-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochocero cero seis, en su calidad de apoderado especial de la empresa Laboratorios Chalver de Colombia S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y dos minutos, veintitrés segundos del veinticinco de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veinte de julio de dos mil nueve ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Montero Sequeira, representando a la empresa Laboratorios Chalver de Colombia S.A., solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **DUOCAL**, para distinguir en clase 5 de la Clasificación de Niza productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar

los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, cuarenta y dos minutos, veintitrés segundos del veinticinco de octubre de dos mil doce, rechazó el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha trece de noviembre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra de la resolución final antes referida; siendo declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las nueve horas, doce minutos, cuarenta y tres segundos del quince de noviembre de dos mil doce, y admitida para ante este Tribunal por resolución de las nueve horas, dieciocho minutos, treinta y tres segundos del quince de noviembre de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene por probado el registro de la marca de fábrica y comercio a nombre de la empresa SHS International Ltd. **DUOCAL**, N° 219012, vigente hasta el primero de junio de dos mil veintidós, en clase 5 para distinguir preparaciones farmacéuticas,

sustancias dietéticas adaptadas para uso médico (fortificantes), alimentos para uso médico incluyendo comida para bebés, infantes e inválidos, suplementos dietéticos nutricionales para uso médico, productos nutricionales para uso médico (folios 6 y 7).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó registrar como marca el signo DUOCAL, ya que considera colisiona con un derecho marcario previamente registrado por un tercero. Por su parte el apelante no expresó agravios.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el

fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no se objeta por parte del recurrente algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, no se opuso a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que los signos bajo cotejo son idénticos, y los productos son los mismos o se encuentran relacionados.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira representando a la empresa Laboratorios Chalver de Colombia S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y dos minutos, veintitrés segundos del veinticinco de octubre de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como marca del signo DUOCAL. Se da por agotada la vía administrativa. Previa



constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36